

PROCESO: SUCESIÓN
SOLICITANTE: MARIA LUZ DARY CIFUENTES JARAMILLO
CAUSANTE: DELFIN DE JESUS YEPES DUQUE
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00932-00

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez el presente proceso para lo de su cargo.
Sírvasse proveer.

Cali, 26 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte interesada solicita la corrección del auto 16 de enero del año en curso, por cuanto de manera errónea se nombró como partidora a la demandante María Luz Dary Cifuentes Jaramillo.

En este orden, y de conformidad con lo estatuido en el Art. 285 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral 2° del auto de data 16 de enero de 2023, el cual quedará así:

“**SEGUNDO:** Designar como partidador al abogado YILMAR TAFUR RAMIREZ, a quien se concede el término de diez (10) días, para presentar el correspondiente trabajo de adjudicación de la herencia”.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 15, enero 31 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: FANNY LORENA TROCHEZ BAHOS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00201-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, junto con el escrito de terminación por pago total de la obligación que antecede. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer. Cali, 25 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
LA SECRETARIA

Auto No. 173
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de terminación por **pago total de la obligación** que eleva el apoderado judicial de la parte demandante,

En este orden, y conforme a lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso que enseña: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o **de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*", se verificó en el poder allegado al plenario la facultad de recibir que indica la norma, no obstante, no se ve reflejada en dicho instrumento.

así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que aporte debidamente el poder que acredite su facultad para recibir.

Notifíquese,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 15, enero 31 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra cumplido el término de emplazamiento consagrado en el inciso 2° del artículo 108 del Código General del Proceso. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 27 de enero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 194

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPTECPOL
DEMANDADO: LUIS ALBERTO ROSERO RIASCOS
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00357-00

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. DESIGNAR como curador (a) ad-litem del demandado (a) LUIS ALBERTO ROSERO RIASCOS., al abogado(a)

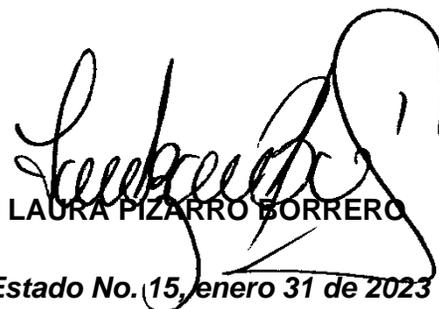
YUBER JAIR ORDOÑEZ ASPRILLA	Identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 11708251 y la tarjeta de abogado (a) No. 387976	310-4100333	Yuberleal30@gmail.com
-----------------------------------	--	-------------	-----------------------

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 15, enero 31 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, informando que, consta en el expediente respuesta a oficio No.1495 del 31 de octubre de 2022, proveniente de Salud Total EPS-S. Santiago de Cali, 27 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.189
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de enero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: GERMAN ABRIL GALINDO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00574-00

Conforme al escrito de precedencia de Salud Total EPS-S., informa los datos de contacto del demandado GERMAN ABRIL GALINDO, para efectuar la respectiva notificación del polo pasivo. De otro lado, reliva el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

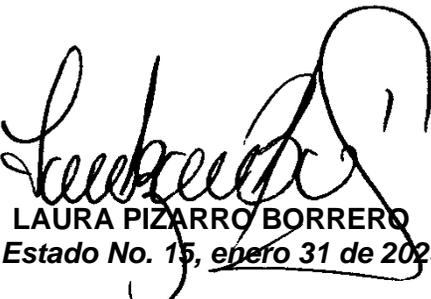
Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por Salud Total EPS-S., donde pone en conocimiento, los datos de contacto del demandado GERMAN ABRIL GALINDO, para efectuar la respectiva notificación.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 15, enero 31 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, los escritos que anteceden. Informando que consta a folio 23 de expediente digital, solicitud de emplazamiento por parte del apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de enero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 196
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MASTER SEED S.A.S.
DEMANDADO: JAZMÍN ACOSTA CASTRO
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00715-00

De la revisión efectuada a las actuaciones que anteceden, se puede verificar que en memorial del 6 de diciembre de 2022, la parte actora solicitó se oficie a la EPS de la demandada Jazmín Acosta Castro, con el fin de obtener información respecto de su dirección física y electrónica de notificación, de esta manera, de conformidad con lo instituido en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G. del P., esta dependencia mediante auto del 19 de enero del corriente, ordenó a oficiar a la promotora de la demandada.

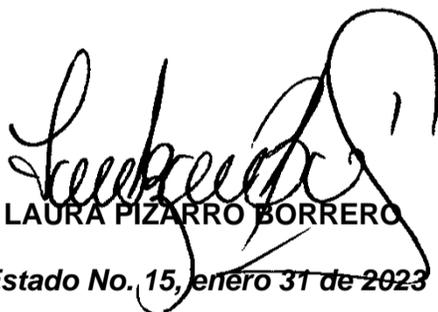
A pesar de lo anterior, en memorial del 25 de enero del 2023, la parte actora solicita el emplazamiento de la demandada Jazmín Acosta Castro, no obstante, sin acreditar el diligenciamiento del oficio No. 045 del 17 de enero del presente, dirigido a la EPS Suramericana S.A., y que comunica el requerimiento para obtener sus datos de notificación.

Por lo expuesto, de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, en razón a lo expresado en párrafos anteriores.
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, demostrar el diligenciamiento del oficio No. 045 del 17 de enero del 2023, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 15, enero 31 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: BRYAN ESTEBAN PEÑA RECALDE
RADICACIÓN: 2022-778

AUTO INTERLOCUTORIO N° 201
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra BRYAN ESTEBAN PEÑA RECALDE.

II. ANTECEDENTES

La entidad demandante presentó demanda ejecutiva en contra de BRAYAN ESTEBAN PEÑA RECALDE, con el fin de obtener el pago de las sumas de dineros relacionadas en el libelo introductorio; y una vez verificado el requisito del título ejecutivo, se dispuso librar el mandamiento de pago respectivo por el valor insoluto, tal y como consta en la orden de apremio No. 2625 del 10 de noviembre de 2022.

Simultáneamente, en auto No. 2626 de la misma fecha, se decretaron en favor de la entidad ejecutante las medidas cautelares solicitadas, aquellas que recayeron en el embargo y secuestro de las cuentas de ahorro, corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título valor, y el embargo en bloque del establecimiento de comercio LA SUCURSAL, de propiedad del demandado.

El polo pasivo se tuvo por notificado conforme los lineamientos de la ley 2213 de 2022-, sin que dentro del término concedido pagara la obligación ejecutada o formulara excepciones.

Siendo así, y de conformidad con lo dispuesto artículo 440 del C.G. del P, es procedente dictar sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 de la norma en cita, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“(…) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (...)”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 101 del C.G.P.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: BRYAN ESTEBAN PEÑA RECALDE
RADICACIÓN: 2022-778

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ibídem, la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidados por la secretaría según lo previsto por el C.G.P., en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000).

Por lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,**

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y a favor del **BRYAN ESTEBAN PEÑA RECALDE** en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

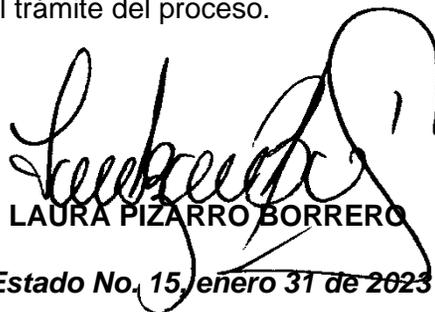
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*", conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: SE ORDENA, la entrega de dineros retenidos si los hubiere, previa la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencia en derecho a favor de la parte demandante la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 15, enero 31 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 30 de enero de 2023. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada

Agencia en derecho	\$ 350.000=
TOTAL COSTAS	\$ 350.000=

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: BRYAN ESTEBAN PEÑA RECALDE
RADICACIÓN: 2022-778

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del Proceso, el despacho imparte su aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 15, enero 31 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL HANSA P.H.
DEMANDADO: CARLOS ALFONSO SUAREZ ORTIZ
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00803-00

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que dentro del término legal concedido el demandado dio contestación al libelo demandatorio. Sírvase proveer.

Cali, 30 de enero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, la Dra. Karen Julieth Quimbaya Andrade, contesta la demanda en calidad de apoderada del señor Carlos Alfonso Suarez Ortiz; no obstante, no acredita el poder a ella conferido para actuar en representación del polo pasivo.

Así las cosas, se le requerirá a la profesional del derecho para que allegue el poder a ella conferido teniendo en cuenta para tal efecto, lo estatuido en el Código General del Proceso o en la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la Dra. Karen Julieth Quimbaya Andrade, para que en el término de cinco (05) días allegue el poder conferido para actuar dentro de las presentes diligencias.

Notifíquese,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 15, enero 31 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con la solicitud anterior. Sírvase proveer. Cali, 26 de enero de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto 2081

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
Demandado: FRANCY MILENA RAMIREZ ALZATE
Radicación: 7600140030112022-00907-00

Atendiendo el escrito allegado por la parte actora, mediante el cual pretende subsanar la falencia deprecada en auto interlocutorio 2957 del 16 de diciembre de 2022, sin embargo, una vez realizado el estudio respectivo a los documento, no se podrán tener en cuenta toda vez que el auto en mención no es un auto inadmisorio con el fin de que se aclare, se corrija o alguna falencia de la demanda.

Por tal razón, debe estarse a lo resuelto del mismo auto, mediante el cual se ABSTUVO de librar mandamiento y se ordeno su archivo, por lo que se agregara el escrito sin consideración alguna.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

UNICO. Agregar a los a autos, sin consideración alguna la subsanación allegada, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 15, enero 31 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el término para subsanar se encuentra vencido.

Sírvase proveer. Cali, 27 de enero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 190
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCOSANTANDER
DEMANDADA: ANA GABRIEL MOSQUERA MORENO
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00920-00

Al momento de revisar la presente demanda se observó que adolecía de unas falencias, concediendo mediante auto No. 013 del 17 de enero de 2023 el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

Como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de la radicación, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 15, enero 31 de 2023